

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre .....	15 pesetas.
Semestre .....	30 —
Anual .....	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 27.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINIOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1837).

### SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

#### DECRETO

Dictando normas para la exacción de cuotas sindicales de productor y de Empresa

Decretada con fecha 2 de septiembre de 1941 la aportación económica obligatoria de todas las Empresas establecidas en España, al patrimonio y a las obras de la Comunidad nacional-sindicalista, y prevista por la Ley de Ordenación Sindical de 6 de diciembre de 1940 la facultad de fijar una cuota obligatoria con la misma finalidad a todos los productores, procede dictar las normas definitivas que hayan de servir de base para la exacción de ambas cuotas sindicales, con el fin de que la Organización sindical pueda disponer de los medios económicos necesarios para el desarrollo de las funciones que le son propias, y para incrementar las Obras sindicales del Hogar, 18 de Julio, Artesanía, Educación y Descanso, Cooperación, etc., que forman parte de aquélla.

Por otra parte, es conveniente fijar un sistema de exacción de estas cuotas sindicales que no origine complicaciones en la organización administrativa de las Empresas, y que siendo, sencillo en su aplicación, tenga la flexibilidad necesaria para conseguir que la exacción se reparta en forma lo más equitativa posible entre todas las entidades productoras.

En virtud de lo expuesto, y a propuesta de los Ministros Secretario general del Partido y de

Trabajo, previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Se establece con carácter obligatorio la cuota sindical del productor prevista en el artículo 17 de la Ley de Ordenación Sindical de 6 de diciembre de 1940 para todos los productores individuales nacionales o extranjeros mayores de 14 años que desarrollen dentro del territorio nacional actividades económicas de cualquier orden.

Artículo 2.º Establecida la cuota obligatoria de Empresas por Decreto de 2 de septiembre de 1941, ambas cuotas, de Empresa y productor, constituirán los recursos económicos de la Organización sindical, y se considerarán acumuladas a los efectos de su exacción.

Artículo 3.º El cobro de esta exacción se efectuará por el Instituto Nacional de Previsión simultáneamente con el de las cuotas del seguro de subsidio familiar. A tales efectos, a partir del mes de noviembre en curso, las cuotas que mensualmente liquidan las Empresas para el pago del seguro de subsidio familiar se incrementarán en un 2 por 100 del importe de las nóminas, cuyo aumento se considerará como cuota sindical acumulada de Empresa y productor.

Las Empresas tendrán derecho a reintegrarse del 0'50 por 100 descontándolo de los haberes de su personal en concepto de cuota del productor correspondiente al mismo, constituyendo el resto la cuota base de Empresa.

Artículo 4.º El Instituto Nacional de Previsión ingresará en la Administración General del Parti-

do el importe del expresado 2 por 100, descontando el tanto por ciento que en concepto de gastos de recaudación se establezca de común acuerdo entre la Secretaría General del Movimiento y el Ministro de Trabajo.

Artículo 5.º En aquellos grupos de Empresas que por ser escaso el personal empleado en relación con su importancia económica resulte poco equitativa, en defecto y en comparación, con los demás grupos de Empresas la cuota base fijada en el artículo 3.º, los Sindicatos Nacionales, por propia iniciativa o por orden de la Delegación Nacional de Sindicatos, fijarán las normas para la exacción de una cuota supletoria, tomando como base de imposición de la misma la que en cada caso estimen más apropiada, cuotas que serán sometidas a la aprobación de la Secretaría General del Movimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 2.º del Decreto de 2 de septiembre de 1941.

Artículo 6.º Se hace extensivo a la cuota sindical el régimen establecido para la cobranza, demora e inspección de las de subsidio familiar, quedando expresamente establecido, a todos los efectos, que unas y otras constituyen una unidad de cuotas que ha de realizarse simultáneamente, sin que, bajo ningún concepto o motivo, pueda autorizarse su cobranza en distinto momento.

Artículo 7.º Queda prohibida, y se reputará ilegal, toda exacción de cuota a favor de la Organización sindical distinta de las establecidas por este Decreto, aun cuando se calificasen de voluntarias, salvo las que, por responder de la prestación de un servicio, sean admitidas expresamente por disposición emanada del Ministro Secretario general del Partido, de acuerdo, en su caso, con el Ministro del ramo correspondiente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 28 de noviembre de 1941.—Francisco Franco.—El Ministro Secretario general del Partido, José Luis de Arrese y Magra.—El Ministro de Trabajo, José Antonio Girón de Velasco.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 333, de fecha 29 de noviembre de 1941).

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### Ministerio de la Gobernación

#### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

*Transcribiendo relación de los individuos que han justificado hallarse comprendidos en los apartados de las disposiciones transitorias cuarta y quinta de la Ley Municipal de 31 de octubre de 1935, para ser incluidos en el escalafón provisional de Secretarios de tercera categoría*

Creada por la vigente Ley Municipal de 31 de octubre de 1935 la tercera categoría en el Cuerpo de Secretarios de Administración Local, y dispuesto en su artículo 173 que han de formar parte, en primer término, de su escalafón los que ingresen en el Cuerpo en virtud de hallarse comprendidos en las disposiciones transitorias cuarta y quinta de la expresada Ley, por este Ministerio se publicó con fecha 11 de diciembre de

1935 en la *Gaceta de Madrid* una Orden circular estableciendo normas y señalando plazo para que aquellos que se creyeran asistidos del derecho a figurar en el repetido Cuerpo lo solicitaran de esta Dirección General, acompañando los documentos justificativos reseñados en dicha Orden.

Debiéndose proceder a la formación del expresado escalafón provisional de Secretarios de tercera categoría, esta Dirección General ha acordado que se publique en el *Boletín Oficial del Estado* la adjunta relación de los individuos que han justificado hallarse comprendidos en los apartados de las disposiciones transitorias cuarta y quinta, los cuales, para que sean incluidos, en su día, en el escalafón provisional de Secretarios de tercera categoría, es preciso que presenten dentro del plazo de un mes, que empezará a contarse a partir de la fecha siguiente a la de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, en esta Dirección General, para unir a su expediente, el certificado de antecedentes penales y el de buena conducta y de adhesión al Régimen, expedido por la Alcaldía del pueblo de su residencia.

Se da igual plazo, a contar desde la misma fecha, para que aquellos que no aparecen en la transcrita relación y se crean con derecho a ingresar en el Cuerpo de Secretarios de tercera categoría puedan formular la procedente reclamación aportando los documentos que justifiquen su alegación.

Madrid, 1.º de diciembre de 1941.—El Jefe encargado del despacho, José María Fluxá.

\*\*\*

Relación, por orden alfabético de apellidos, de los que han justificado hallarse comprendidos en los apartados de las disposiciones 4.ª y 5.ª transitorias de la vigente Ley Municipal de 31 octubre 1935.

#### A

Abarquero Temiño, Esteban  
Acín Millas, Germinal  
Acosta Titos, José  
Adame Vélez, Angel  
Aguiar García, Marcial  
Aguilar Fernández, Pablo  
Aguirre Echevarría, Pedro  
Albareda Casas, Ignacio  
Alberola Estruch, Juan  
Alberti Matéu, Jaime  
Alcaine Tejero, Nicolás  
Aldana Lorenzo, Agustín  
Alejandre López, Joaquín  
Almaraz Martínez, Juan Crisóstomo  
Alonso Pérez, Francisco  
Alonso Sánchez, Sebastián  
Alsina Marull, Narciso  
Alvarez Avila, Emilio  
Alvarez Marqués, Lucas  
Alvarez Nieto, Antonio  
Alvarez Pérez, Angel Silvestre  
Alvarez Redondo, Víctor  
Amat Fontane, Francisco  
Amilburo Palacios, Manuel  
Amorós Escudero, Manuel  
Andrés Fernández, Jesús  
Aparicio Nieto, Juan Manuel

Aráiz Cerdán, José  
 Aramburu Gallo, Alberto  
 Aranda Valverde, Francisco  
 Arés Larén, José María  
 Argilés Cubel, Antonio  
 Artajona Sediles, Florencio  
 Atienza Carrión, Jacobo

**B**

Badenes Badenes, Antonio  
 Balaguer Balaguer, Francisco  
 Ballester Saavedra, Ezequiel  
 Banegas Huertas, Pedro  
 Bauzá Munar, Juan  
 Bañuelos Areta, Sabino Daniel  
 Barba Barba, Pascual  
 Barea Vázquez, Diego.  
 Barrientos y García Casasola, José  
 Batidor Vich, Miguel  
 Bayón Gállego, Mariano  
 Beltrán Ramos, Antonio  
 Benavent Ballester, Luis  
 Benavent Vidal, Emilio  
 Bernal Lozano, Antonio  
 Berral Jaime, Fulgencio  
 Bonel Chueca, Leoncio  
 Borrachero García, Mariano  
 Borrachero Díaz, Aquilino  
 Borrull Rico, Ignacio  
 Bugarín Rivero, Raimundo  
 Bullón Ramírez, Ambrosio  
 Bustos Rodríguez, Ricardo Nivardo

**C**

Cabezas Martínez, Tomás  
 Cabo González, José  
 Cabrera Cabanillas, Sebastián  
 Cabrera Rodríguez, Antonio  
 Calderón Santiago, Miguel  
 Calvache Cartagena, Manuel  
 Calvo Garcillán, Ricardo  
 Calvo Martínez, Marcelino  
 Canales González, Juan Carlos  
 Canseco Flórez, Arturo  
 Carabella Mérida, Federico  
 Cardona Mansilla, José Nazario  
 Carlos Núñez, Abundio  
 Carrasco Martínez, Miguel  
 Carrasco Muñoz, Adolfo  
 Casado Serrano, Vicente  
 Casal Martínez, Manuel  
 Casal Portela, Severino  
 Castaño Cardama, José  
 Castelló Cusi, Luis  
 Castelló Viesca, Juan Pablo  
 Castillo Pérez, Manuel  
 Cerezo Alvarez, Eduardo  
 Cerrato Conde, Florencio  
 Clemente Blázquez, Pedro  
 Combarros Alvarez, César  
 Conrado Balmón, Tomás  
 Cordero Arriaza, Antonio  
 Cordero Pernia, Gregorio  
 Corchón Gil, Juan  
 Corrales Duprado, Augusto  
 Cortés Albesa, Antonio

Cortés Cano, Pedro  
 Costa Gómez, Carlos  
 Costa Paredes, José  
 Costa Pujola, José  
 Costa Valera, José  
 Crespo de la Fuente, José Lucio

**D**

Davíns Mestres, José  
 Daza Laguna, José  
 Díaz de Espada y López de Aberasturi, Santiago  
 Díaz González, Demetrio  
 Díaz Hidalgo, José María  
 Díaz Lorenzo, Valeriano  
 Díaz Serrano, Juan  
 Díez Cuadrado, Jesús  
 Díez Pardo, Agustín  
 Doménech Peidró, Angel Roberto  
 Domingo Lazcano, Delfín  
 Domínguez Hernández, Laureano  
 Domínguez Guerrero, Teobaldo  
 Domínguez Liñares, Manuel  
 Durán Fernández, Antonio

**E**

Egido Torres, Demetrio  
 Echave Villa, Pedro  
 Elices Saldaña, Félix  
 Enrique Sánchez, Manuel  
 Eres Mestre, Gaspar.  
 Escamilla Grueso, José  
 Esteban Mañas, Francisco

**F**

Fobuel del Joro, Jesús  
 Felices González, Francisco  
 Femenia Bañuls, Andrés  
 Fernández Andaluz, Daniel  
 Fernández Beteta, César  
 Fernández Casado, Cristóbal  
 Fernández Díez, Aurelio  
 Fernández García, Esteban  
 Fernández González, David  
 Fernández Iglesias, Humberto  
 Fernández Martín, José Antonio  
 Fernández Pruaño, Francisco  
 Fernández Rodríguez, Benito  
 Fernández Salgado, Julio  
 Flores Muñoz, José  
 Font Marzal, José  
 Forner Enguidanos, Pascual  
 Fresnada Sevilla, Joaquín  
 Fuentes Rodríguez, David

**G**

Gabaldón Corbera, Niceto José  
 Gadea Sena, Diodoro  
 Galán Montero, Adolfo  
 Galbán Otero, Jesús  
 Galcerán Lamelas, Antonio  
 Gálvez Berdejo, José  
 Gamón Chillida, José  
 Gando López, Gregorio  
 Ganzarain Gastañaga, Angel

García Aguilar, Cristóbal  
 García Beltes, Recaredo  
 García Ferrero, Miguel  
 García Flores, Braulio  
 García González, Amado  
 García González, Antonio  
 García Priego, Ramón Gregorio  
 García Vélez, Daniel  
 Garza Naranjo, Enrique  
 Garzón Hernández, Adriano  
 Garrido Durán, Andrés  
 Garrido Martínez, Honorio  
 Garrido Ortiz, Mariano  
 Gascón Barca, Félix  
 Gavilán Gavilán, Francisco.  
 Gil Martínez, Antonio  
 Gil Villanúa, Julio  
 Gimeno Lázaro, Antonio  
 Giner Giner, Eduardo  
 Godoy Hoyos, Leonardo  
 Gómez de Agüero, Jerónimo  
 Gómez de Juan, Mariano Teodosio  
 González Amezcua, Manuel  
 González Banzález, Pedro  
 González Bordón, Fernando  
 González Díaz, Pascual  
 González García, Mercedes  
 González Gómez, Restituto  
 González Martín, Antonio  
 González Martín, Jesús Vicente  
 González Reolid, Bienvenido  
 González Tirado, Laureano  
 Gorrochategui Asurmendi, Francisco  
 Gracia Aztozábal, Joaquín  
 Gracia Torres, Gregorio  
 Guadalupe Moreno, Juan  
 Gual Bañuls, Francisco  
 Guamis Porta, Salvador  
 Guerrero Uruña, Camilo  
 Guevara Guevara, Ricardo  
 Gutiérrez Galán, Primitivo Ignacio

## H

Hernández Acosta, Faustino  
 Hernández Tevera, José  
 Hernansanz Merlo, Juan  
 Hernanz Moreno, Eusebio  
 Herrería Samperio, Antonio  
 Herreros López, Juan  
 Herreros Rueda, Julián  
 Holguera Chaparro, Pedro  
 Huete Gutiérrez, Antonio  
 Hurtado Fernández, Froilán

## I

Ibáñez Bartolomé, Eutiquiano  
 Ibáñez Trilles, Cándido  
 Iglesia Iglesia, José  
 Iglesias Macías, Francisco  
 Illana de Pablos, Anastasio  
 Izquierdo Rull, Joaquín

## J

Jaén Mingo, Nicolás  
 Javierre Fadrique, Pastor  
 Jiménez Díaz, José

Jiménez Jiménez, Nazario  
 Jiménez León, Leovigildo  
 Jiménez Orós, Sebastián  
 Jiménez Tudela, Sebastián  
 Jurado Horrillo, Modesto

## L

Lacalle Romero, Cándido  
 Las Heras Las Heras, Millán  
 Latorre Pérez, Luis Hipólito  
 Leal Latorre, Juan  
 Léfler Jiménez, Fabián  
 Lería Durán, José  
 Linares Lloréns, Gabriel  
 Linero Campo, Diego.  
 López Aznares, Alejandro  
 López Díaz, Luis Dámaso  
 López Domínguez, Rogelio  
 López Hornero, José  
 López López, Santiago  
 López Otero, Bernardo  
 López Rodas, Arcadio  
 López Rodilla, Antonio  
 Lorenzo Cortizo, Alfredo  
 Lovera Polo, Juan  
 Lozano Solís, Angel  
 Lucas Sáinz, Ramón

## LL

Lladó Campllonch, Tomás  
 Liebres Lao, Tomás  
 Lluesma Eserich, Rafael

## M

Macías Barroso, Francisco  
 Mahave Martínez, Gabriel  
 Mahillo Iglesias, Vicente  
 Mancilla Mancilla, Francisco  
 Manjón Cubillo, Máximo  
 Manresa Aleo, Antonio  
 Manzanéque Benito, Emilio J.  
 Manzano Sáez, José  
 Marcial Ferrari, Jaime  
 Marín Monescillo, Emiliano  
 Mármol Povedano, Antonio  
 Marotó Hierro, Antonio  
 Martín Arroyo, Pelayo  
 Martínez Caballero, Rogelio  
 Martínez Hernández, Ladislao  
 Martínez Jaén, Dámaso  
 Martínez Martínez, Manuel  
 Martínez Muñoz, Demetrio  
 Martínez Soriano, Juan  
 Martínez Tejero, Antonio  
 Martínez Valle, Amancio  
 Martín de la Osa, Jacinto  
 Martín García, Vicente  
 Martín Martín, Juan  
 Martín Orgaz, Emilio  
 Martín Ortega, Julio  
 Martín Serrano, Marcial  
 Martín Torrejón, Félix  
 Martí Roca, Ramón  
 Martorell Sanchis, Juan  
 Masanet Lengual, Juan Bautista  
 Mas Lladosa, Constantino

	Pagarán de cuota — Pesetas	Pagarán de cuota — Pesetas
309.—Vendedores de objetos de perfumiería .....	144	
310.—Vendedores de jabón .....	120	
<b>H) Libros y estampas.</b>		
311.—Vendedores de libros nuevos y usados .....	144	
312.—Vendedores de estampas, con o sin marco .....	110	
<b>I) Industrias varias.</b>		
313.—Aparatos automáticos para la venta de chocolates, caramelos, hojas de afeitar, etcétera, aunque se hallen instalados en forma permanente. Pagarán: a) Cuando el valor de los artículos que se extraen de los aparatos sea igual o inferior al de las monedas que se aportan a los mismos, pagarán cada uno pesetas ..... Quedan exentos de tributación los aparatos de que se trata, instalados en los establecimientos matriculados en la Sección 1. <sup>a</sup> de la Tarifa 1. <sup>a</sup> , en clases superiores a la 11. <sup>a</sup> b) Cuando el valor de los dichos artículos sea superior al de las monedas que se aportan al aparato, interviniendo la suerte o habilidad al realizar la operación, y siempre que esté competentemente autorizado su uso, pagará cada uno.....	43	490
		En todas las patentes de los aparatos de este epígrafe se consignarán con todo detalle las características, y muy especialmente la numeración en fábrica de aquéllos.
314.—Vendedores de plumeros y objetos de limpieza.....		120
315.—Vendedores de acordeones, guitarras e instrumentos análogos....		110
316.—Vendedores de juguetes, baratijas, lamparillas y sus accesorios.....		72

## CONTRIBUCION INDUSTRIAL, DE COMERCIO Y PROFESIONES

### TARIFA 2.<sup>a</sup>

#### SECCION PRIMERA

#### Hospedería y alimentación

*Reglas para la aplicación de los epígrafes de esta Sección.*

1.<sup>a</sup> Formarán gremio separado dentro de cada clase los establecimientos comprendidos en esta Sección que tengan iguales características. Los cafés y bares lo formarán conjuntamente.

2.<sup>a</sup> Los cafés y restaurantes establecidos en Sociedades, Círculos y Casinos pagarán la mitad de la cuota que les corresponda con arreglo al alquiler que satisfagan, siempre que la entrada al local esté reservada a los socios. El alquiler se determinará teniendo en cuenta tan sólo la parte o partes del local que estén destinados en forma exclusiva a café, bar o restaurante.

3.<sup>a</sup> Los cafés y bares establecidos en teatros y demás locales semejantes que únicamente permanezcan abiertos durante las horas del espectáculo tributarán por la clase 12. Se exceptúan de esta regla los bailes y similares.

4.<sup>a</sup> No se considera que ejerzan industria, y por consiguiente no están obligadas a tributar por industrial, las casas que tengan menos de tres huéspedes, coman o no en ellas.

5.<sup>a</sup> Por alquiler se entenderá el que normalmente se sa-

tisfaga por el local o edificio, pero sumándose, en su caso, el importe de los alquileres que la industria pague por todos los locales anejos o accesorios que utilice para su negocio. Si se estableciesen mesas en la vía pública, se estimará como importe del alquiler, a todos los efectos de esta regla, el arbitrio, tasa o cualquier otra forma de imposición o canon que para el caso tenga establecido el Ayuntamiento respectivo.

6.<sup>a</sup> Las cuotas establecidas en los cuadros dan derecho únicamente al ejercicio en su forma genuina y característica de las industrias por ellas gravadas. Cualquier otra forma de negocio que en estos locales se practique satisfará, aparte, la cuota que le corresponda según las tarifas de la contribución industrial. Se exceptúan, sin embargo, las diversiones o espectáculos que en el propio local se den, cuando no se exija precio de entrada ni se graven los de los artículos que en ellos se expendan.

7.<sup>a</sup> Siempre que existan dudas respecto al alquiler o alquileres, servirá de base para regular la tributación el líquido imponible que figure en el Registro fiscal o amillaramiento.

8.<sup>a</sup> En los establecimientos a que esta nota se refiere se podrá vender al por menor toda clase de bebidas espirituosas.

## GRUPO 1.º — HOSPEDERIA

317.—A. Hoteles, fondas, pensiones, casas de viajeros y de huéspedes y posadas y demás establecimientos no especificados en otros epígrafes, que se caractericen por el alquiler de habitaciones con destino a hospedaje, sirvan o no comidas. Pagarán con arreglo al cuadro de cuotas y bases de población de la Sección 1.ª de la Tarifa 1.ª, en la forma siguiente:

BASES DE POBLACION									
PAGANDO DE ALQUILER ANUAL								Les corresponde cuota de la clase	
3.ª y 4.ª		5.ª y 6.ª		7.ª, 8.ª 9.ª y 10.ª					
Pesetas		Pesetas		Pesetas		Pesetas			
100.000 ó más		50.000 ó más		20.000 ó más		10.000 ó más			1.ª
50.000 a 100.000	100.000	25.000 a 50.000	50.000	10.000 a 20.000	20.000	8.000 a 10.000	10.000		2.ª
25.000 a 50.000	50.000	10.000 a 25.000	25.000	8.000 a 10.000	10.000	6.000 a 8.000	8.000		3.ª
10.000 a 25.000	25.000	8.000 a 10.000	10.000	6.000 a 8.000	8.000	4.500 a 6.000	6.000		4.ª
8.000 a 10.000	10.000	6.000 a 8.000	8.000	4.500 a 6.000	6.000	3.000 a 4.500	4.500		5.ª
6.000 a 8.000	8.000	4.500 a 6.000	6.000	3.000 a 4.500	4.500	2.000 a 3.000	3.000		6.ª
4.500 a 6.000	6.000	3.000 a 4.500	4.500	2.000 a 3.000	3.000	1.000 a 2.000	2.000		8.ª
3.000 a 4.500	4.500	2.000 a 3.000	3.000	1.000 a 2.000	2.000	750 a 1.000	1.000		9.ª
2.000 a 3.000	3.000	1.000 a 2.000	2.000	750 a 1.000	1.000	500 a 750	750		11.ª
Menos de 2.000	2.000	Menos de 1.000	1.000	Menos de 750	750	Menos de 500	500		12.ª

NOTA.—Se entenderá que las cantidades de la primera columna de cada casilla son inclusive, y las de la segunda, exclusive.

		Pagarán cuota de la clase	Pagarán cuota de la clase
318.—A. Paradores y mesones. Pagarán, con arreglo a base de población, cuota de la clase .....	14.ª	En poblaciones de más de 100.000 habitantes .....	150
		En poblaciones de 40.000 a 100.000 habitantes .....	100
319.—Subalquiladores de habitaciones amuebladas para Juntas y otras reuniones exclusivamente. Pagarán por cuota irreductible pesetas:		En poblaciones de 20.000 a 40.000 habitantes .....	70
		En las restantes .....	50
		320.—Corraleros. Pagarán con arreglo a la escala del epígrafe anterior.	

## GRUPO 2.º — ALIMENTACION

321.—A. Restaurantes, cafés, bares, cervecerías, salones de té, heladerías, chocolaterías, horchaterías, casas de comidas, tabernas y demás establecimientos que no se hallen especificados en otros epígrafes, hállese instalados en local fijo o en quiosco y cuya característica consiste en servir, para su consumo dentro o fuera del local, productos alimenticios y bebidas de todas clases, preparados o en forma original. Pagarán con arreglo al cuadro de cuotas de la Sección 1.ª de la Tarifa 1.ª, en la forma siguiente:

BASES DE POBLACION									
PAGANDO DE ALQUILER ANUAL								Les corresponde cuota de la clase	
1.ª		2.ª, 3.ª y 4.ª		5.ª, 6.ª y 7.ª		8.ª, 9.ª y 10.ª			
Pesetas		Pesetas		Pesetas		Pesetas			
50.000 ó más		25.000 ó más		10.000 ó más		8.000 ó más			1.ª
25.000 a 50.000	50.000	10.000 a 25.000	25.000	8.000 a 10.000	10.000	6.000 a 8.000	8.000		2.ª
10.000 a 25.000	25.000	8.000 a 10.000	10.000	6.000 a 8.000	8.000	4.500 a 6.000	6.000		3.ª
8.000 a 10.000	10.000	6.000 a 8.000	8.000	4.500 a 6.000	6.000	3.000 a 4.500	4.500		4.ª
6.000 a 8.000	8.000	4.500 a 6.000	6.000	3.000 a 4.500	4.500	2.000 a 3.000	3.000		5.ª
4.500 a 6.000	6.000	3.000 a 4.500	4.500	2.000 a 3.000	3.000	1.500 a 2.000	2.000		6.ª
3.000 a 4.500	4.500	2.000 a 3.000	3.000	1.000 a 2.000	2.000	1.000 a 1.500	1.500		7.ª
2.000 a 3.000	3.000	1.000 a 2.000	2.000	750 a 1.000	1.000	650 a 1.000	1.000		8.ª
1.000 a 2.000	2.000	750 a 1.000	1.000	500 a 750	750	400 a 650	650		9.ª
Menos de 1.000	1.000	Menos de 750	750	Menos de 500	500	Menos de 400	400		10.ª

NOTA.—Se entenderá que las cantidades de la primera columna de cada casilla son inclusive, y las de la segunda, exclusive.

	Pagarán cuota de la clase	Pagarán de cuota — Pesetas
322. — A. Bodegones o figones, o sea establecimientos donde se guisan y dan de comer viandas ordinarias, pudiendo servir vino únicamente al comensal, y sin facultad de venta para fuera del establecimiento. Sólo podrán titularse <i>bodegones</i> o <i>figones</i> , pues cualquier otra denominación como casa de comidas, iniciales con un nombre a continuación u otra indicación de la naturaleza del establecimiento que no sea alguna de las dos que menciona el epígrafe, implica la obligación de tributar por la clase más alta que les corresponda .....	15	e) Los que en igual tiempo tengan de 2.001 a 3.500 concurrentes. Pagarán la cuota fija de ..... 6.752 Más la cuota complementaria de 45 pesetas por cada 10 o fracción de 10 concurrentes que excedan de 2.000.
323. — A. Tabernas fuera del casco en poblaciones que no excedan de 5.000. Habitantes. Estos industriales pueden vender al por menor aguardientes compuestos y licores .....	15	f) Los que en igual tiempo tengan de 3.501 a 5.000 concurrentes. Pagarán la cuota fija de ..... 13.504 Más la cuota complementaria de 50 pesetas por cada 10 o fracción de 10 concurrentes que excedan de 3.500.
324. — A. Cafés llamados económicos, en los que el precio del vaso o taza no exceda de 25 céntimos. ....	15	g) Los que en igual tiempo tengan 5.001 o más concurrentes. Pagarán la cuota fija de ..... 21.000 Más 60 pesetas por cada 10 o fracción de 10 concurrentes que excedan de 5.000

Reglas para la aplicación de este epígrafe.

1.ª Los establecimientos de esta clase que no tengan fonda ni den hospedaje pagarán el 50 por 100 de la cuota que les corresponda con arreglo a la escala que antecede.

2.ª Cuando en una misma localidad haya varios edificios en que se tomen o administren las aguas, ya pertenezcan a un mismo dueño o a dueños diferentes, y aun cuando estén bajo una sola dirección facultativa, las cuotas serán tantas como sean los establecimientos, graduadas según sean sus condiciones y la concurrencia que acuda a cada uno.

3.ª Las fondas u hosterías y casas de huéspedes de las localidades donde existan establecimientos balnearios de esta clase, y las situadas en otras inmediatas, y que sean independientes de los mismos establecimientos, pagarán por cuota de patente el 50 por 100 de la cantidad que, según la anterior escala, corresponda al número de concurrentes que, respectivamente, acudan en la temporada a cada una de ellas, siempre que dicha cuota no sea inferior a la que les corresponda con arreglo al cuadro de la Sección 1.ª.

4.ª Debiendo ser la base reguladora de esta contribución el número de concurrentes, y no pudiendo ser conocido de antemano el correspondiente al primer año o parte de él, se fijará una base contributiva conforme a la declaración del interesado en el parte de alta reglamentario al dar principio a la industria, teniendo la obligación, al terminar el año natural, de presentar en la Administración de Rentas de la provincia, dentro de los cinco días siguientes a su terminación, una declaración jurada con arreglo a los datos contenidos en los libros del establecimiento, que servirá de base para la rectificación en alta a baja que corresponda, sin perjuicio de la comprobación posterior.

SECCION SEGUNDA

Medicina e higiene

GRUPO PRIMERO

BALNEARIOS Y SANATORIOS

Advertencia. — Las cuotas señaladas en los diferentes números comprendidos en los epígrafes de baños son irreducibles, aunque la industria se ejerza sólo por temporada.

	Pagarán de cuota — Pesetas	Pagarán de cuota — Pesetas
325. — Establecimientos de aguas minerales o medicinales, con hospedaje o fonda, pudiendo administrar aquéllas en la forma terapéutica que sea precisa, sin estar obligados a tributar por los aparatos o utensilios necesarios al efecto, como baños, inhaladores, duchas, etc.:		
a) Los que durante la temporada de un año tengan menos de 200 concurrentes. Pagarán la cuota fija de .....	504	
b) Los que en igual tiempo tengan de 200 a 500 concurrentes. Pagarán la cuota fija de .....	504	
Más la cuota complementaria de 25 pesetas por cada 10 o fracción de 10 concurrentes que excedan de 200.		
c) Los que en igual tiempo tengan de 501 a 1.000 concurrentes. Pagarán la cuota fija de .....	1.256	
Más la cuota complementaria de 30 pesetas por cada 10 o fracción de 10 concurrentes que excedan de 500.		
d) Los que en igual tiempo tengan de 1.001 a 2.000 concurrentes. Pagarán la cuota fija de .....	2.752	
Más la cuota complementaria de 40 pesetas por cada 10 o fracción de 10 concurrentes que excedan de 1.000.		
326. — Estanques o depósitos de aguas minerales o medicinales que no tengan establecimiento. Se pagará por cuota irreducible por cada uno .....		500
327. — Casas de salud para la asistencia o curación de enfermedades de cualquier clase. Pagarán por cada cama o instalación para un enfermo .....		50
328. Manicomios. Pagarán por cada cama o instalación para un enfermo .....		20
Las camas o instalaciones sostenidas por la Beneficencia oficial estarán exceptuadas		

## GRUPO SEGUNDO

## BAÑOS Y OTRAS INSTALACIONES DE TIPO SIMILAR

	Pagarán de cuota — Pesetas
329. — Casas de baños de agua dulce o de mar, que estén abiertas todo el año. Pagarán por cada una de las pilas, tinas, bañeras o aparatos que tengan para baños comunes, rusos, de vapor, o de cualquiera otra clase, y para inhaladores, pulverizaciones, etc.:	
En Madrid y Barcelona .....	128
En poblaciones de más de 40.000 habitantes .....	104
En las de 20.000 a 40.000 habitantes...	80
En las demás .....	56
330. — Casas de baños de agua dulce o de mar que funcionen solamente por temporada. Pagarán por cada una de las pilas, tinas, bañeras o aparatos que tengan para baños comunes, rusos, de vapor o de cualquiera otra clase, y para inhalaciones, pulverizaciones, etc.:	
En Madrid y Barcelona .....	104
En las poblaciones de más de 40.000 habitantes .....	80
En las de 20.000 a 40.000 habitantes...	56
En las demás .....	32
331. — Estanques o piscinas con la misma clase de agua que los anteriores, para baños en común. Pagarán por cada metro superficial de extensión:	
En poblaciones de más de 40.000 habitantes .....	408
En las de 20.000 a 40.000 habitantes..	272
En las demás .....	136
332. — Casetas, barracas o chozas en las riberas de los ríos o en las orillas del mar, que sirvan para desnudarse y vestirse los bañistas. Se pagará:	
Por cada departamento de capacidad para tres personas .....	32
Por cada uno de mayor capacidad ...	64
333. — Establecimientos de baños flotantes o fijos en los ríos o en sus riberas y en el mar o sus playas. Se pagará:	
Por cada departamento de capacidad para tres personas .....	40
Por cada uno de mayor capacidad ...	72

## SECCION TERCERA

## Industrias de la edición y la enseñanza

## GRUPO PRIMERO

	Pagarán de cuota — Pesetas
<b>A) Edición de libros</b>	
334. — A. Editores o casas editoriales de obras de todas clases, con facultad para la venta a revendedores, exclusivamente, de los libros editados, sin limitación al-	

guna en la forma de remisión para el territorio nacional. Pagará cada uno:

	Pagarán de cuota — Pesetas
En Madrid y Barcelona .....	1.440
En poblaciones de más de 40.000 habitantes .....	952
En las de 20.000 a 40.000 .....	576
En las demás .....	288

Podrán vender al por menor a los lectores, pero sólo las obras que cada uno de los industriales edite, y desde el propio local de la editorial, mediante el aumento del 25 por 100 de la cuota señalada en este epígrafe, sin que tal aumento esté sujeto a reparto gremial. Si exportan al extranjero pagarán el doble de la cuota de editor, y deberán manifestarlo en sus declaraciones de alta.

*Notas:*

1.<sup>a</sup> Los autores que vendan exclusiva y directamente sus obras en su domicilio particular o en oficina aneja, sin establecimiento abierto al público, tributarán por este epígrafe con la cuarta parte de la cuota de tarifa. Cuando vendan en establecimiento abierto, pero también exclusivamente sus obras, pagarán el total de la cuota de este epígrafe; pero unos y otros estarán exentos de tributar como libreros de la tarifa 1.<sup>a</sup> En ambos casos la cuota que corresponda a los autores será considerada como irreducible. Cuando estos autores exporten sus obras al extranjero pagarán el doble de la cuota que se les asigne anteriormente, o sea la mitad de la cuota de tarifa.

2.<sup>a</sup> Los editores de obras que anticipan a los autores dinero sobre ellas, mediante un interés, ejercen, a la vez que la industria de editores, la de prestamistas.

**B) Publicaciones periódicas**

*Regla general para la aplicación de los epígrafes de este apartado.*

Del importe de la cuota fijada a las publicaciones comprendidas en este apartado son responsables, por el orden en que se expresan, la persona o entidad propietaria, la persona o entidad editora y el Director.

335. — A. Periódicos políticos diarios. Se pagará por cada uno pesetas:

En Madrid y Barcelona .....	2.192
En poblaciones que excedan de habitantes 40.000 .....	1.104
En las demás poblaciones .....	712

336. — A. Periódicos políticos que se publiquen un día sí y otro no. Se pagará por cada uno pesetas:

En Madrid y Barcelona .....	1.104
En poblaciones que excedan de habitantes 40.000 .....	552
En las demás poblaciones .....	360

	Pagarán de Cuota — Pesetas
337. — A. Periódicos políticos de publicación bisemanal. Se pagará por cada uno pesetas:	
En Madrid y Barcelona .....	824
En poblaciones que excedan de habitantes 40.000 .....	664
En las de 20.000 a 40.000 ídem .....	496
En las demás poblaciones .....	416
338. — A. Periódicos políticos de publicación semanal. Se pagará por cada uno pesetas:	
En Madrid y Barcelona .....	552
En poblaciones que excedan de habitantes 40.000 .....	448
En las de 20.000 a 40.000 ídem .....	328
En las demás poblaciones .....	280
339. — A. Periódicos políticos de publicación quincenal. Se pagará por cada uno pesetas:	
En Madrid y Barcelona .....	328
En poblaciones que excedan de habitantes 40.000 .....	232
En las de 20.000 a 40.000 ídem .....	176
En las demás poblaciones .....	96
340. — A. Periódicos científicos, literarios, administrativos o de materia especial, sea cualquiera el período en que salgan a luz. Se pagará por cada uno pesetas:	
En Madrid y Barcelona .....	328
En las poblaciones de más de 20.000 habitantes .....	232
En las demás poblaciones .....	176
341. — A. Periódicos de anuncios solamente, considerándose como tales aquellos que dediquen a la publicidad más del 90 por 100 de su superficie impresa. Pagarán pesetas:	
En Madrid y Barcelona .....	1.104
En poblaciones que excedan de habitantes 40.000 .....	824
En las de 20.000 a 40.000 ídem .....	552
En las demás .....	280

**GRUPO SEGUNDO**

**ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA**

342. — A. Establecimientos y Academias particulares para la enseñanza y para la preparación de carreras; de profesiones especiales, como la de choferes, aviadores, etc.; instrucción militar, gimnasios, etc. Cuando haya en ellos más de un profesor, contándose como tal el Director o Jefe del Establecimiento. Pagarán pesetas:	
En Madrid y Barcelona .....	1.000
En poblaciones que excedan de habitantes 40.000 .....	800
En las de 20.000 a 40.000 habitantes.	600
En las de 10.000 a 19.999 habitantes.	400
En las restantes .....	304

**Notas:**

1.ª Cuando en este Establecimiento se dé a los alumnos media pensión, pa-

garán, además, un recargo equivalente al 50 por 100 de la cuota de este epígrafe, y cuando se dé pensión entera tributarán con doble cuota.

2.ª Las cuotas de este epígrafe son independientes de las que deberán satisfacer los Profesores por la tarifa correspondiente.

343. — A. Los Establecimientos de igual clase en que sea uno solo el Profesor, incluyendo al Director, pagarán pesetas:

En Madrid y Barcelona .....	600
En poblaciones que excedan de habitantes 40.000 .....	504
En las de 20.000 a 40.000 habitantes.	400
En las de 10.000 a 19.999 habitantes.	304
En las restantes .....	256

A este epígrafe son de aplicación las notas que se consignan en el anterior.

**SECCION CUARTA**

**Industrias del espectáculo y sus auxiliares**

*Reglas para la aplicación de los epígrafes de esta Sección*

1.ª En los locales donde existan asientos corridos sin numerar se estimará un asiento por cada 50 cm. de longitud.

2.ª En los locales en que se celebren bailes, dense en él o no otra clase de espectáculos, el aforo se hará por las localidades que en él existan, y, además, se estimarán dos entradas por cada metro cuadrado del espacio dedicado a baile.

3.ª En los espectáculos públicos a que se asista sin billetes, o que el precio señalado a éstos sea inferior a la cantidad realmente satisfecha por los espectadores, se computará como precio del billete todo lo pagado, sea en metálico o en cualquier otra forma.

4.ª En los que tengan como base el pago de una consumición mínima obligatoria se estimará como precio del billete el 50 por 100 de la misma, y cuando ese precio sea notoriamente inferior a los que figuren en las listas de los artículos que se expendan se entenderá por precio de la consumición mínima el promedio de los que se fijen en las citadas listas, y si además del importe de la consumición se exigiera otra cantidad, el precio se formará sumando ambos conceptos.

5.ª En los espectáculos que funcionen a base de las llamadas "sesiones continuas", la liquidación se hará por tres funciones diarias, si la sesión comienza a partir de las tres de la tarde, y por cuatro si comenzase antes de dicha hora.

6.ª Los espectáculos artísticos o deportivos en que no exista Empresa con fin de lucro, sino que se organicen por Sociedades, Clubs y Federaciones, constituidos en forma legal y permanente, para el fomento y perfección de las actividades artísticas, musicales y deportivas, y que a estos fines exclusivos dediquen la totalidad de sus ingresos, disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 sobre la cuota.

7.ª Cuando en una misma función se celebren espectáculos de categorías distintas se liquidará por la que tenga señalado mayor porcentaje tributario. Se exceptúan los casos en que formen parte integrante de un espectáculo teatral una exhibición cinematográfica o un baile, que no constituyan por sí una sección del espectáculo, y los llamados "fin de fiesta", consistentes de un solo número accidental y breve de variedades a cargo de un solo artista, o con-

juntamente de varios formando unidad; en estos casos se considerará que no varía la categoría tributaria del espectáculo.

8.<sup>a</sup> Cuando existen dudas respecto al grupo en que a efectos fiscales deben clasificarse los espectáculos, se entenderá que están comprendidos en el grupo B) todos aquellos que la Sociedad de Autores traiga sujetos al régimen de "pequeño derecho".

9.<sup>a</sup> Las cuotas de los diversos conceptos de espectáculos públicos y diversiones se exigirán cualquiera que sea la entidad o Empresa que los organice, y no estarán sujetas a la imposición del recargo supletorio de utilidades cuando la tributación tenga por base el aforo del local.

10. Cuando se anticipe el ingreso de la cuota de los espectáculos sujetos a tributar en razón al aforo de los locales en que se den, se les hará una bonificación girada sobre la cuota líquida, esto es, deducido el 20 por 100 por servicios, con arreglo a la siguiente escala:

Por una función .....	el 20 por 100
Por más de 1 hasta 5 .....	el 25 por 100
Por más de 5 hasta 20 .....	el 30 por 100
Por más de 20 hasta 40 .....	el 35 por 100
Por más de 40 hasta 80 .....	el 40 por 100
Por más de 80 hasta 150 .....	el 45 por 100
Por más de 150 .....	el 50 por 100

Si se trata de espectáculos, como las corridas de toros y novillos, que por su naturaleza no admiten la continuidad de los teatrales la escala de las bonificaciones será la siguiente:

Por una función .....	el 20 por 100
Por más de 1 hasta 5 .....	el 25 por 100

Cuando pasen de cinco, la bonificación será de un 1 por 100 más sobre el 25 por cada función que exceda de las cinco primeras hasta el límite del 60 por 100, en forma que la liquidación nunca pueda girarse sobre cantidad inferior al 40 por 100 del aforo, conforme a la base 25 del Decreto de 11 de mayo de 1926.

Las funciones anticipadas tendrán validez solamente para el ejercicio económico a que correspondan, no procediendo la devolución de las cuotas correspondientes a los espectáculos que no hayan podido celebrarse durante el mismo, salvo en los casos de interdicción judicial, incendio, hundimiento, inundación, lluvia u otras causas de fuerza mayor, en los cuales se rectificarán las liquidaciones provisionales practicadas para que la bonificación por anticipo correspondiera al número de funciones efectivamente celebradas.

Para que el beneficio de la bonificación sea efectivo es preciso que el ingreso de las cuotas anticipadas esté realizado antes de dar comienzo la función o funciones a que el anticipo afecte. De no ser así, la bonificación quedará automáticamente sin efecto, y se exigirá el pago inmediato de la cuota total, llegando, en caso de resistencia, a la intervención de la taquilla o a hacer efectiva la responsabilidad subsidiaria en la forma determinada en las disposiciones reglamentarias.

## GRUPO PRIMERO

### ESPECTACULOS SUJETOS A TRIBUTACION POR AFORO

Los espectáculos comprendidos en los tres apartados de este grupo satisfarán una cuota equivalente al tanto por ciento, que en el respectivo epígrafe se fija, del aforo total del local en que se celebren, a los precios de despacho, comprendidas todas las localidades, incluso las que puedan ser de propiedad particular, y sin otra deducción que la del 20 por 100 para servicios anejos, y las que concretamente se señalan en las reglas que encabezan esta Sección para casos especiales.

Tipo de imposición pr 100

#### A) Espectáculos artísticos

344. — Conciertos de música sinfónica, de cámara y coral y de solistas .....	3
345. — Conferencias, charlas y otros festivales literarios, artísticos o musicales de la misma significación e importancia .....	3
346. — Opera, zarzuela española, drama, comedia y sainete .....	4
347. — Operetas y revistas .....	5
348. — Cinematógrafo .....	6

#### B) Espectáculos deportivos

349. — Fútbol, polo, tennis, hockey, boxeo y demás deportes no comprendidos expresamente en estos epígrafes .....	10
350. — Carreras de caballos, de galgos, concursos hípicas y otros espectáculos análogos .....	10
351. — Circos ecuestres .....	10
352. — Frontones .....	12
353. — Corridas de toros y novillos en plazas permanentes .....	12

#### C) Otros espectáculos

354. — Variedades, aunque no se presenten como números sueltos, sino enlazados con un ligero argumento y sin servicio de consumiciones dentro del local en que se celebra el espectáculo .....	10
355. — Variedades en los locales en que se pueden servir consumiciones y bailar .....	20
356. — Bailes con precio de entrada y en los que la consumición no sea obligatoria .....	20
357. — Bailes en locales de cualquier clase y denominación, sea o no libre la entrada, y en los que la consumición fuere obligatoria .....	30
358. — Riñas de gallos y de otros animales .....	40

## GRUPO SEGUNDO

### ESPECTACULOS Y JUEGOS SUJETOS A TRIBUTACION POR CUENTA FIJA

Pagarán de cuota  
Pesetas

#### A) Jardines

359. — Jardines de recreo en los que la entrada es por precio. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible:	
En Madrid y Barcelona .....	3.606
En las demás poblaciones .....	328

#### Notas:

1.<sup>a</sup> Por los teatros, cafés, restaurantes, juegos, espectáculos, diversiones o industrias de cualquier clase que simultánea o alternativamente se ejerzan en estos jardines se pagará, además, la cuota o cuotas correspondientes, según las respectivas tarifas y el tiempo que esas industrias se ejerzan.

2.<sup>a</sup> De las cuotas señaladas a los jardines son responsables, en primer término, los empresarios o arrendatarios, y, en caso de insolvencia de éstos, los dueños de los jardines.

	Pagará de cuota — Pesetas
360. — Conciertos públicos en jardines. Se pagará por cada uno:	
En Madrid y Barcelona.....	504
En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.....	168
En las demás poblaciones .....	120
<b>B) Patines</b>	
361. — Estanques o charcas para patinar sobre hielo. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible .....	144
362. — Locales para patinar sobre asfalto u otra materia. Se pagará por cada uno, como cuota irreducible .....	504
<b>C) Corridas de toros</b>	
363. — Corridas de novillos y becerros sin picadores, sean o no permanentes las plazas en que se celebren. Se pagará por cada función:	
En las plazas de más de 15.000 localidades .....	2.000
En las de 10.000 a 15.000 ídem .....	1.400
En las restantes .....	700
364. — Corridas o funciones de toros de muerte o luchas de fieras en plazas que no sean permanentes. Se pagará por cada función:	
En poblaciones de más de 30.000 habitantes .....	1.744
En las demás poblaciones .....	864
365. — Corridas o funciones de novillos o becerros, sean o no de muerte, en plazas no permanentes. Se pagará por cada función:	
En poblaciones de más de 30.000 habitantes .....	736
En las demás poblaciones .....	472
366. — Corridas de vacas, sea cualquiera la plaza en que se celebren. Se pagará por cada función:	
En las capitales de provincia .....	1.352
En las demás poblaciones .....	592
<b>D) Juegos</b>	
367. — Los juegos de billar, ping-pong, golf, trucos, cuco y otros análogos, sea cualquiera el local en que se hallen establecidos. Pagará cada mesa:	
En poblaciones que excedan de habitantes 40.000 .....	320
En las de 20.000 a 40.000 ídem .....	236
En las de 10.000 a 19.999 ídem .....	160
En las restantes .....	80
Las mesas de billar de los Círculos, Casinos y demás Sociedades de esta clase no son agremiables.	
368. — Los de naipes, sea cualquiera el local que se establezcan. Pagarán por cada mesa, aunque no se ocupe todo el año, por cuota irreducible:	
En poblaciones que excedan de habitantes 20.000 .....	120
En las de 10.000 a 20.000 ídem .....	96
En las restantes .....	56

	Pagará de cuota — Pesetas
369. — Juegos públicos de pelota, bolos o bochas que no sean de los comprendidos en otros epígrafes. Se pagará por cada trinquete o local destinado al efecto la cuota irreducible de .....	216

**GRUPO TERCERO**

**ESPECTACULOS EN AMBULANCIA**

	Pagará por patente — Pesetas
<b>A) Juegos de todas clases</b>	
370. — Tómbolas o juegos autorizados donde por suerte, mediante el pago de una cantidad por una contrasena numerada o nominada, puedan adquirirse objetos que no sean artículos de primera necesidad, animales muertos o vivos, carnes ni embutidos. Pagarán .....	7.209
Esta industria sólo podrá ejercerse al aire libre y durante las épocas de ferias, fiestas y verbenas.	
La cuantía de cada lote puesto a la suerte no podrá exceder de 50 pesetas, y en ningún caso los premios podrán ser en metálico. La patente que se facilite a estos industriales contendrá, además de sus señas, una fotografía personal.	
371. — Juegos de billar romano, y demás que se le asemejen .....	182
<b>B) Circos y volatines</b>	
372. — Circos en ambulancia en locales desmontables y aforables. Pagarán la cuota por aforo señalada, a los circos permanentes en el grupo 1.º de esta Sección, reducida en un 40 por 100.	
373. — Funciones de volatines, titeres, juegos de manos y demás que se les asemejen, cuando no sean aforables y cualquiera que sea la población y la temporada en que tengan lugar. Pagarán ...	240
<b>C) Espectáculos y juegos propios de ferias y verbenas</b>	
374. — Funciones de cuadros vivos, sea cualquiera la población y temporada en que tengan lugar. Pagarán .....	346
375. — Expositores de fieras y animales raros, sea cualquiera la temporada del año y la población en que los manifiesten. Pagarán .....	346
376. — Funciones de cinematógrafo en barracas o cajones instalados en ferias o mercados. Pagarán .....	250
377. — Expositores de figuras de cera, de cualquier otra materia, teatros mecánicos, panoramas y otras curiosidades, sea cualquiera la población y la temporada en un año en que se exhiban al público. Pagarán .....	250
378. — Los columpios verticales giratorios, montañas rusas, toboganes, tubos de la	

	Pagarán por patente — Pesetas	Pagarán de cuota — Pesetas
risa, laberintos, ferrocarriles infantiles y demás aparatos destinados a diversión. Cuando se pueda determinar en ellos el número de plazas, pagarán por cada plaza .....	10	
Cuando no pueda determinarse este número de plazas, pagarán una cuota fija por aparato, de .....	226	
Si los aparatos que clasifica este epígrafe son movidos mecánicamente pagarán un recargo del 50 por 100 de la cuota que tengan asignada.		
379. — Dinamómetros para medir la fuerza de presión, tracción, torsión, etc.; aparatos automáticos de vistas, o audiciones y otros que se les asemejen, los cuales no devuelven ninguna clase de mercancía, aunque todos estos aparatos se hallen instalados en forma permanente. Pagarán...	163	
380. — Tiro de pistola y demás armas de fuego o automáticas, aunque se hallen instalados en forma permanente .....	115	
<b>GRUPO CUARTO</b>		
<b>INDUSTRIAS AUXILIARES DEL ESPECTACULO</b>		
	Pagarán de cuota — Pesetas	Pagarán de cuota — Pesetas
381. — Espectáculos públicos en que se celebren apuestas. Pagarán, además de la cuota que por el propio espectáculo tengan señalada, el 5 por 100 del importe íntegro de las referidas apuestas.		
382. — Agentes o corredores de apuestas en espectáculos públicos. Pagarán una patente de .....	500	
Para los corredores habilitados para una sola función será la patente de 50 pesetas en Madrid y Barcelona, y de 25 pesetas en las demás poblaciones. Las Empresas serán responsables del pago de la patente.		
383. — Empresas o particulares que se dedican a la producción de cintas cinematográficas, con facultad de reproducirlas, venderlas o alquilarlas. Pagarán por patente de ambulancia .....		3,000
384. — Expendedores de billetes de espectáculos públicos y otros cuya venta tenga autorizada la Autoridad gubernativa. Pagarán por cuota irreducible:		
En Madrid y Barcelona .....		1,000
En poblaciones que excedan de habitantes 40.000 .....		800
En las de 20.000 a 40.000 habitantes.		650
En las restantes .....		500
385. — Alquiladores de sillas o almohadillas para espectáculos públicos. Pagarán cuota irreducible por cada 100 o fracción de 100 .....		60
386. — Aparatos-perchas instalados en las butacas o asientos de los espectáculos públicos. Pagarán por cuota irreducible en cada local, y por cada 100 aparatos o fracción de 100 .....		40
387. — Alquiladores de mantones de Manila, mantillas y trajes. Pagarán por cuota irreducible:		
En poblaciones de más de 100.000 habitantes .....		300
En las demás .....		200
388. — Alquiladores de trajes de máscaras, excepto los de mantones de Manila y mantillas. Pagarán por cuota irreducible:		
En poblaciones de más de 100.000 habitantes .....		200
En poblaciones de 40.000 a 100.000 id.		150
En las de 20.000 a 40.000 idem .....		100
En las restantes .....		50

## CONTRIBUCION INDUSTRIAL, DE COMERCIO Y PROFESIONES

### TARIFA 3.ª

GRUPO PRIMERO		
INDUSTRIAS TEXTILES		
	Pagarán de cuota — Pesetas	Pagarán de cuota — Pesetas
<b>A) Obtención, preparación y limpieza de las fibras</b>		
389. — Máquinas de agramar o secar la fibra del cáñamo, lino y fibras análogas. Por cada C. V. ....	140	
Las denominadas balsas para la "cocida", macerado o enriado del esparto, tributarán con cuota irreducible, por cada metro cúbico de capacidad .....	2	
390. — Batanes para esparto y demás fibras largas. Por cada C. V. ....	90	
		Si no están accionados por motor mecánico. Por cada mazo .....
		30
		391. — Cilindros, para las mismas fibras. Por cada C. V. ....
		180
		392. — Máquinas o aparatos de deshilar trapos, hilazas o borlas de cualquier materia textil, para la utilización de las fibras. Por cada C. V. ....
		68
		393. — Lavaderos de lana. Por cada C. V. ...
		262
		<i>Nota.</i> — Los industriales incluidos en este epígrafe no están facultados para la venta de la lana objeto de su industria.

Mateo Adiego, Ricardo  
 Mateos Berrocal, Ernesto  
 Matéu Buades, Melchor  
 Matéu Sánchez, Manuel  
 Medina Molinero, Escolástico  
 Medina Paz, Alejo  
 Mejías Tinoco, Tomás  
 Melgar Gómez, Vicente  
 Mendieta Amirola, José María  
 Mesas Escudero, Juan  
 Mimoso Hernández, José  
 Miranda Sánchez, Mariano  
 Molina Ramírez, Francisco  
 Montero Aroca, José  
 Montero Rodríguez, Luis  
 Montero Sánchez, Antonio  
 Morales González, Diego  
 Moreno Briz, Joaquín  
 Moreno Domingo, Santiago  
 Moreno García, Tomás  
 Moreno González, Victorino  
 Moreno Lancharez, Lucio  
 Moreno Mostajo, Leopoldo  
 Morláns Solanes, Jaime  
 Munilla Sáez de Tejada, Anastasio  
 Muñoz Esteban, Joaquín  
 Muñoz García, Damián  
 Muñoz García, Francisco  
 Mut Mut, Nicolás

## N

Navarrete de la Cruz, Eduardo  
 Navarro López, Alfonso  
 Navarro Moya, Víctor  
 Nieto Pretel, José Antonio  
 Nogales Romero, Juan José  
 Noguera Catalán, Francisco  
 Núñez Marcos, Balbino

## O

Ocaña Valverde, Manuel  
 Olivares Alvarez, Germán  
 Oliveros Guevara, Fidel  
 Olles Sanjuán, Emigdio  
 Ordóñez de la Calle, Antonio  
 Ortega Fernández, José María  
 Ortega Galindo, Joaquín  
 Ortega Ruiz del Valle, Emilio  
 Ortiz y Beltrán, Pablo

## P

Padilla Navarro, Pablo  
 Padrerol Dot, Antonio  
 Paduñes Aynes, José  
 Pallicer Amengual, Juan  
 Patricio Franco, Vicente  
 Pascual Cabañas, Heliodoro  
 Pascual Borrás, Miguel  
 Pastor Dalmáu, José Víctor  
 Pastor Gil, Celestino  
 Paz Calderón, Francisco  
 Pedro Portillo, Manuel de  
 Pellicer Vanaclocha, Alfonso  
 Perales Altonazo, Benito Pablo  
 Pereda y Pereda, Avelino  
 Pérez Bineto, Cándido

Pérez Espinosa, Escolástico  
 Pérez Herrero, Bernardo  
 Pérez Martínez José,  
 Pérez Martínez Antonio,  
 Pérez Martínez, Luis  
 Pérez Regodón, Antonio  
 Petisco Guirnaldo, Restituto  
 Piqueras Berbegal, Fausto  
 Pitti García, José  
 Plaza Fernández, Leonardo  
 Polo Cervera, Antonio  
 Portero Revuelta, Pedro  
 Poza Ailagás, Juan  
 Poza y Pérez, Francisco  
 Pozo Alonso, V. Marín  
 Pretel Mejía, Andrés  
 Prieto Parejón, Antonio  
 Puente Abascal, José María Cosme  
 Puertas Lastres, Jesús  
 Puertas Pérez, Antonio  
 Puértolas Gistáu, Andrés

## Q

Quintero Barrera, José

## R

Ramírez Gállego, Fernando  
 Ramos Nanclares, José  
 Real Gómez, Blas  
 Redondo Toca, José  
 Riogo Concheiro, Luis  
 Rioja Ruiz de la Cuesta, Jesús  
 Risco Albuja, Francisco  
 Robles Mota, Salvador  
 Rodado Galera, Toribio  
 Rodrigo García, Joaquín  
 Rodríguez Alvarez, Juan Antonio  
 Rodríguez Díaz, José  
 Rodríguez Fernández, Cándido  
 Rodríguez Guerra, Eloy  
 Rodríguez Hernández, Juan Francisco  
 Rodríguez Malvar, Manuel César  
 Rodríguez Martín, Mariano  
 Rodríguez Miñambres, Santiago  
 Rodríguez Monforte, Evidio Federico  
 Rodríguez Peral, Arsenio  
 Rodríguez Peraleda, Lorenzo  
 Rodríguez Presa, Tomás  
 Rodríguez Rey, Antonio  
 Rodríguez Sánchez, Felipe  
 Roig Berenguer, José  
 Romeo Marín, Inocencio  
 Romero González, José  
 Romero Martínez, Marcos  
 Romero Ríos, Felipe  
 Roncero Martín, Lucas  
 Rosa Menéndez, José de la  
 Rosellón Nicoláu, Rafael  
 Rubio Barahona, Jesús  
 Rubio Fleta, Ramón  
 Rubio García, Bernardino  
 Rueda Castro, José  
 Rueda García, Joaquín  
 Ruiz García, Victorino  
 Ruiz Gil, Antonio  
 Ruiz Gutiérrez, Pedro  
 Ruiz Sanjuán, Francisco Luis

## S

Sáez Bayón, Antonio  
 Sáez Sáez, Manuel  
 Sáiz Muñoz, Melitón  
 Sáiz-Pardo Martínez, Bernardo  
 Salcedo Guerrero, Francisco  
 Saleta Pons, Alejandro  
 Sangrós Aranaz, Luis  
 Sánchez Calles, Luis  
 Sánchez Gastón, Sixto  
 Sánchez Hernández, Arcadio  
 Sánchez Martínez, Juan  
 Sánchez Mazo, Porfirio  
 Sánchez Sierra Romero, Justino  
 Sánchez Velasco, Alfonso  
 Sanarciso Mínguez, Jaime  
 Santana Báez, Agustín  
 Santos Arranz, Luis  
 Santos Rodríguez, Francisco  
 Sanz Lloréns, José  
 Sanz Pinilla, Manuel  
 Sarandeses Gutiérrez, José  
 Sastre Mezquida, Melchor  
 Saz Velasco, Jesús  
 Sebastián Celma, José  
 Seguí Seguí, Baltasar  
 Segura Herrero, Miguel  
 Serna Simancas, José Félix  
 Serrano Tomás, Alfredo  
 Serrano Tomás, Vicente  
 Sevilla Rubio, Francisco  
 Sierra de la Calle, Angel  
 Sierra Sierra, Dionisio  
 Siles Díaz, Juan  
 Sillero Fernández, Felipe Bienvenido  
 Siñol Burrul, José  
 Soler Lloret, Vicente  
 Soleta Ramiro, Juan  
 Solé Teres, Juan  
 Soriano Alfosea, Domingo  
 Soria Ransanz, Felipe  
 Suárez Manzano, Florencio  
 Suárez Roza, Manuel

## T

Tallón Cantero, Manuel  
 Tapia Vicente, Gregorio  
 Tejedor Mayordomo, Emilio  
 Tejedor Mena, Emigdio  
 Tejera Alvarez, Félix Zacarías  
 Tello Gómez, Manuel  
 Tordesilla García, Teófilo  
 Torres Cladera, Sebastián  
 Torres Hernández, Miguel  
 Tur Tur, Antonio

## V

Vacas Torralbo, Antonio  
 Valle García, Miguel  
 Vanrell Alberti, Antonio  
 Varela Frade, Arturo  
 Vázquez Domínguez, Manuel  
 Vega González, Juan Antonio  
 Vega Molina, Eugenio  
 Velasco Granada, Florencio  
 Vellisca Vellisca, Félix

Ventosa Oliva, Jose María  
 Ventura Díaz, Eugenio  
 Vicente Sánchez, Marcial  
 Vicente Zonoza, Benjamín  
 Vidal Mezquida, Ricardo  
 Vilas Castán, Joaquín  
 Vilaseca Vendrells, Miguel  
 Villagrán Jiménez, José  
 Villalba Evangelio, Aurelio  
 Villar de Heras, Angel Mateo  
 Vinagre Lago, Carlos  
 Visiedo Ruiz, Francisco

## Y

Yarza Larrinaga, Higinio

## Z

Zárate Franco, Julio  
 Madrid, 1.º de diciembre de 1941.—José María Fluxá.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 337,  
 de fecha 3 de diciembre de 1941).

## SECCION TERCERA

Excma. Diputación Provincial  
 de Zaragoza

## Anuncio

Habiendo sido aprobado el padrón del arbitrio sobre saltos de agua radicantes en esta provincia para el año en curso, se pone en conocimiento de los interesados a quienes les afecte que el pago de la cuota que a cada uno corresponde podrá ser abonado en la Depositaria de la Corporación, durante el presente mes, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Zaragoza, 1.º de diciembre de 1941.—El Presidente, Enrique Giménez Gran.

## SECCION QUINTA

## Confederación Hidrográfica del Ebro

Núm. 6.178

Autorizada por la Dirección General de Obras Hidráulicas, esta Confederación Hidrográfica del Ebro abre concurso de destajo para la ejecución de las obras de revestimiento del Canal de las Bardenas entre los perfiles 111 y 130 del trozo 1.º, cuyo presupuesto asciende a 176.518'74 pesetas.

El proyecto, pliego de condiciones particulares y económicas y el modelo de proposición estarán de manifiesto en las oficinas centrales de esta Confederación Hidrográfica del Ebro (Paseo del General Mola, núm. 28, Zaragoza), en las horas hábiles de oficina.

La apertura de pliegos se verificará ante Notario en las oficinas antes citadas, a las diez y media horas del día 22 del actual, siendo el acto público.

Los concursantes deberán depositar en concepto de fianza provisional, y en la forma establecida en el artículo 2.º del pliego de condiciones particulares y económicas, la cantidad de 3.000 pesetas.

Los pliegos se ajustarán al modelo de proposición adjunto, y se extenderán en papel timbrado de 6.ª clase (timbre de 4'50 pesetas).

La presentación podrá hacerse en la forma que se detalla en el art. 3.º del pliego de condiciones particulares y económicas que ha de regir en este concurso, hasta las trece horas del día 20 del mes actual.

Los licitadores que no actúen en nombre propio deberán presentar los documentos justificativos de su personalidad.

Si se trata de Sociedades, los documentos que justifiquen su existencia legal o inscripción en el Registro Mercantil, su capacidad para celebrar el contrato y los que autoricen al licitador para actuar en nombre de la misma.

Igualmente se presentará la certificación de incompatibilidad a que se refiere la Real Orden de 24 de diciembre de 1928.

En el pliego se hará constar la baja que ofrece hacer en los precios de las diversas unidades de obra, baja que se hará general y será aplicada a todos y cada uno de ellos al extender las certificaciones.

El resultado del concurso se publicará en el BOLETIN OFICIAL de Zaragoza, pudiendo los concursantes al mismo, con excepción del adjudicatario, si lo hubiere, retirar los depósitos provisionales.

Teniendo en cuenta todos los antecedentes y circunstancias, la Administración podrá rechazar todas las proposiciones presentadas o aceptar la que juzgue más conveniente y ventajosa, aunque no sea la más económica.

Zaragoza, 1.º de diciembre de 1941.—El Ingeniero jefe de Obras, F. Checa.

#### Modelo de proposición

D....., vecino de....., provincia de... , según cédula personal número....., con domicilio en....., calle de....., número....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de..... con fecha..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación del concurso de destajo de....., se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, con la baja del (1)..... por ciento.

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias no sean inferiores a las que fije el Fuero del Trabajo.

En..... a..... de..... de 1941.

† (1) Consígnese en letra el tanto por ciento de baja por el que se compromete el firmante a ejecutar la obra.

Núm. 6.209

### Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza

Acordado por esta Excma. Corporación municipal contratar mediante subasta las obras de instalación de los servicios de alcantarillado y agua de la cuenca 3.ª de la plaza de Nuestra Señora del Pilar, queda expuesto al público el respectivo expediente por plazo de ocho días en la Secretaría municipal (Sección de Fomento), durante las horas de oficina, a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que puedan presentarse las reclamaciones que se quisieren, advirtiéndose que no será atendida ninguna que se formule después de dicho plazo.

Zaragoza, 25 de noviembre de 1941.—El Alcalde, Francisco Caballero.—Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Enrique Ibáñez.



Núm. 6.210

Acordado por esta Excma. Corporación municipal contratar mediante subasta las obras correspondientes al proyecto de edificios para oficinas y viviendas en el Parque de Primo de Rivera, queda expuesto al público el respectivo expediente por plazo de ocho días en la Secretaría municipal (Sección de Fomento), durante las horas de oficina, a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que puedan presentarse las reclamaciones que se quisieren, advirtiéndose que no será atendida ninguna que se formule después de dicho plazo.

Zaragoza, 25 de noviembre de 1941.—El Alcalde, Francisco Caballero.—Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Enrique Ibáñez.

Núm. 6.208

### Delegación Regional de Trabajo de Zaragoza

#### CALENDARIO LABORAL PARA 1942

De acuerdo con lo dispuesto en los arts. 55, 56 y 57 del reglamento de 25 de enero de 1941 para la aplicación de la Ley de 13 de julio de 1940, relativa al descanso dominical, esta Delegación ha aprobado el siguiente calendario laboral para el año 1942, el cual será de obligatoria observancia en las provincias de Zaragoza, Huesca y Teruel a las que abarca su jurisdicción.

#### Festividades recuperables

1.º de enero (la Circuncisión del Señor); 6 de enero (la Epifanía del Señor); Jueves Santo; la Ascensión del Señor; 29 de junio (San Pedro y San Pablo) 15 de agosto (la Asunción de Nuestra Señora); 8 ds diciembre (la Inmaculada Concepción).

#### Festividades no recuperables

19 de marzo (San José); Viernes Santo; Corpus Christi; 25 de julio (Santiago Apóstol); 1.º de noviembre (Todos los Santos); 25 de diciembre (Natividad del Señor), y la fiesta local mayor, que es en las capitales la siguiente: 29 de enero (San Valero), en Zaragoza; 10 de agosto (San Lorenzo), en Huesca, y 30 de mayo (San Fernando), en Teruel.

En las demás localidades de las tres provincias, dicha festividad será sustituida por la fiesta local mayor.

#### Fiestas nacionales

Tendrán la consideración de fiestas nacionales absolutas y sin recuperación, a efectos de trabajo, el día 18 de julio (Fiesta del Trabajo) y el 12 de octubre (Día de la Raza y festividad de Nuestra Señora del Pilar).

La fiesta nacional del día 19 de abril lo será tan sólo a efectos oficiales, y la de 1.º de octubre se traslada a efectos de trabajo, al domingo siguiente, día 4.

Nota.—Se advierte a todos los empresarios que vienen obligados a fijar en sitio visible de los centros de trabajo el anterior calendario, apercibiéndoles que de no hacerlo les serán impuestas las sanciones correspondientes.

Zaragoza, 1.º de diciembre de 1941.—El Delegado regional, Francisco Catalá Ruiz.

Núm. 6.196

**Servicio Nacional del Trigo****JEFATURA PROVINCIAL**

Para dar cumplimiento a lo ordenado en la circular núm. 249 del Excmo. Sr. Comisario General de Abastecimientos y Transportes, esta Jefatura Provincial dispone:

Que todos los productores, rentistas o igualadores que se hayan reservado trigo para su abastecimiento familiar y el de sus obreros, y tengan en su poder vales o autorizaciones para la compra de harina, en un plazo de quince días, a contar desde esta fecha, deberán presentar los expresados vales en la fábrica de harinas que haya de abastecerles.

Pasados los quince días citados, los repetidos vales se considerarán nulos, careciendo, por tanto, de valor para la compra de harina.

El plazo de validez de los vales que se obtengan en lo sucesivo expirará a los quince días de su fecha.

Los fabricantes podrán suministrar la harina por cantidades parciales y sin limitación de plazo llevando una cuenta a cada vale, o autorización en el dorso del mismo.

Zaragoza, 1.º de diciembre de 1941.—El Jefe provincial, C. Mata.—V.º B.º: El Comisario de Recursos de la 5.ª Zona, José Marín.

Núm. 6.212

**Comisaría General de Abastecimientos y Transportes****DELEGACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA**

El Ilmo Sr. Director Técnico de Recursos y Distribución, con fecha 24 del corriente mes, comunica lo que sigue:

«Con esta fecha comunico a los Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos de las diez zonas lo siguiente:

Como norma general para lo sucesivo, pongo en conocimiento de V. I. para todas las partidas de alpiste que estén facturadas en esa zona de su jurisdicción con anterioridad a la publicación del Decreto del Ministerio de Agricultura de fecha 15 de agosto del presente año y se acredite la veracidad de este extremo por medio de talón de ferrocarril, quedarán en libertad de comercio y circulación.

Todas las existencias del mencionado artículo que no se encuentren en las circunstancias anteriores quedan intervenidas por el Servicio Nacional del Trigo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º de la mencionada disposición oficial».

Zaragoza, 3 de diciembre de 1941.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

**Administración Principal de Correos de Zaragoza**

En el modelo de proposición del anuncio registrado con el número 6.164, anuncio que se publicó en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 4 del actual, hay un error de bulto que se debe rectificar.

Dicho error consiste en que la cantidad que debe acompañarse a la proposición no es la de 3.390 pesetas, como allí se dice, sino la de 390.

Lo que se hace público a los efectos consiguientes. Zaragoza, 5 de diciembre de 1941.—El Administrador principal, Felipe Arregui.

Núm. 6.189

**Registro de la Propiedad de Belchite**

D. Julián Muro Ispa, Registrador de la Propiedad de Belchite y su partido;

Hago saber: Que habiendo terminado el período de reconstrucción de este Registro de la Propiedad el 30 del pasado mes de noviembre, se pone en conocimiento de todos aquellos a cuyo favor se hubiere tomado anotación preventiva al amparo del párrafo III del artículo 20 de la Ley Hipotecaria, que pueden presentar sus títulos, en este Registro de la Propiedad, para ser convertidas dichas anotaciones e inscripciones definitivas en el plazo de ciento ochenta días, a partir de 1.º de diciembre de 1941, procediéndose a la cancelación de oficio de aquellas cuya conversión no se solicite dentro del referido plazo.

Belchite, 1.º de diciembre de 1941.—El Registrador, Julián Muro.

**PARTE NO OFICIAL**

Núm. 6.231

**Sindicato de riegos eventuales de El Frasno**

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 de las Ordenanzas de la Comunidad, se convoca a Junta general de regantes, que tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 9 del mes actual, a las diez de la mañana. Si en esta reunión no hubiere número suficiente, se celebrará otra segunda convocatoria el día 16 del mes corriente, a hora idéntica y en el mismo local, tomándose acuerdos cualquiera que sea el número de concurrentes.

El Frasno, 2 de diciembre de 1941.—El Presidente de la Comunidad, Manuel Moya.

**Subasta extrajudicial**

En el estudio del Notario de esta ciudad D. Manuel García Atance (Independencia, 14, 2.º) se celebrará el día 13 del corriente, a las dieciocho horas, subasta pública voluntaria de la mitad indivisa de una casa situada en la calle de Boggiero, de esta ciudad, número 121, con arreglo a las condiciones que pueden examinarse en la documentación que consta en dicha Notaría.

Zaragoza, 5 de diciembre de 1941.

TIP. HOGAR PIGNATELLI